

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído
en el proyecto de reforma
constitucional que consagra el derecho
a la protección de los datos
personales.

BOLETÍN N° 9.384-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra informar el proyecto de reforma constitucional señalado en el epígrafe.

Asistieron, especialmente invitados, a una o más sesiones en que se analizó esta iniciativa, la Subsecretaria de Economía, señora Katia Trusich; el Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza; el Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Jorge Jaraquemada; el Presidente del Capítulo Chileno de la Organización de Transparencia Internacional, señor José Antonio Viera-Gallo, y el abogado y Presidente de la Fundación Pro Acceso, señor Juan Pablo Olmedo.

Igualmente concurren el subjefe de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, señor Pedro Aguerrea, el Contralor Regional de Valparaíso, señor Ricardo Provoste, y las abogadas de este Servicio, señoras Kathleen Peet y Cristina Alcántara; el Director General del Consejo para la Transparencia, señor Raúl Ferrada; el jefe subrogante de la Unidad de Normativa y Regulación del referido Consejo, señor Gonzalo Vergara; los asesores de la Subsecretaría de Economía, señoras Aisén Etcheverry y Carolina Alid y señores Pablo Valladares y Pablo Berazaluce, y la asesora jurídica de Chile Transparente, señora Constanza Castillo.

Finalmente, dejamos constancia que también estuvieron presentes el representante de la Asociación de Derechos e Informática de Chile (ADI Chile), señor el señor Nicolás Yuraszeck; la representante de la ONG Derechos Digitales, señora Rayén Campusano; los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores Diego Calderón y Octavio Del Favero; el asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Abarca; el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; el asesor del Honorable Senador

señor De Urresti, señor Claudio Rodríguez, y los asesores de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada y señora Anette Hafner.

CONSTANCIA

No obstante que este proyecto es de artículo único, la Comisión propone discutirlo solo en general, con el objeto de otorgar a los señores Senadores que no participaron en su análisis, la oportunidad de perfeccionar y enriquecer la iniciativa con ocasión del segundo informe.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Consagrar constitucionalmente el derecho a la protección de los datos personales, y el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, la facultad de las personas a controlar sus datos personales.

NORMAS DE QUÓRUM

Esta iniciativa requiere para su aprobación del voto favorable de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 127 de la Ley Fundamental, toda vez que modifica el artículo 19, que forma parte del Capítulo III de la Constitución Política de la República.

ANTECEDENTES

1.- De Derecho

1.1.- Constitución Política.

1.1.1.- El artículo 8° que establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

1.1.2.- Artículo 19 número 4° que asegura el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

1.2.- Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

1.3.- Ley N°19.423, que modifica el Código Penal sobre los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y la familia.

1.4.- Ley N° 20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.

1.5.- Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

2.- De Hecho

2.1.- Moción

Esta iniciativa tiene su origen en la Moción presentada por los Honorables Senadores señores Harboe, Araya, Lagos, Larraín y Tuma, y su propósito es consagrar el derecho a la protección de los datos personales.

En su fundamentación se señala que la normativa y los organismos que velan por la protección de datos personales en el país se han visto severamente cuestionados por la falta de certezas sobre tratamiento del flujo de información referida a las personas.

Agregan que se carece de una institucionalidad específica e independiente que sirva para cautelar efectivamente los derechos asociados al tratamiento de esa información, lo que ha generado graves cuestionamientos por parte de la sociedad civil, el mundo académico y el periodismo de investigación.

Seguidamente, recuerdan que las regulaciones en materia de datos personales son profusas y de larga data en la mayoría de los países pertenecientes a la Organización para el Comercio y el Desarrollo Económico (OCDE).

Puntualizan que expresión de lo anterior son sus "Recomendaciones" de 1980 y la Convención N°108, de 1981, del Consejo de Europa. Añaden que en esta materia también ha intervenido

la jurisprudencia europea frente a los problemas que generan los megaprosesores de información personal para propósitos comerciales.

Explican que dicha jurisprudencia ha ampliado el sentido primario del derecho de la privacidad hacia la protección de los datos personales o la llamada "auto determinación informativa".

Asimismo, recuerdan que en el año 1995, mediante la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativa a la "protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos" se establecieron las bases para la legislación europea en esta materia.

Puntualizan que la referida normativa ha tratado de compatibilizar el derecho a la vida privada con la libertad económica y ha definido que la protección de datos es un derecho de tercera generación.

Luego, hacen presente que este criterio ya ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y Tribunal Constitucional Alemán que en 1983, en el caso sobre la Ley del Censo, valoró como atendible el "riesgo que la informática, y las infinitas posibilidades que esta técnica ofrece para el tratamiento, almacenamiento y entrecruzamiento de datos personales, implica para la intimidad y el pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos".

Manifiestan que esta reforma se vincula con el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, el derecho de las personas a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad.

Seguidamente, recuerdan que, por ejemplo, el profesor Humberto Nogueira Alcalá define, por su parte, el Habeas Data como un derecho que asiste a toda persona a solicitar administrativamente y judicialmente la exhibición de registros o bases de datos -públicos o privados- en los cuales estén incluidos los datos personales o de su familia, para tomar conocimiento de su exactitud, solicitar su rectificación, superación, complementarlos o solicitar su reserva. Este derecho, tal como se consideró un proyecto del Senador don Jorge Pizarro, actualmente archivado (Boletín N°6495-07), debe tener rango constitucional por encontrarse dentro de las más frecuentes amenazas al derecho a la vida privada y la honra de la persona y su familia, en especial en un mundo donde los negocios en gran escala cruzan con rapidez la esfera de las jurisdicciones de los países y la regulación legal no siempre puede ser lo suficientemente exhaustiva para garantizar su tutela.

A continuación, hacen presente que la Constitución chilena recoge, en su artículo 19, número 4, "el respeto y protección a la vida privada y la honra de la persona y su familia", lo que se conoce en términos general como "el derecho a la intimidad". Recuerdan que en el año 1999, se reguló de manera orgánica este derecho con la dictación de la ley N°19.628 sobre protección de datos de carácter personal y también con la publicación del artículo único de la ley N°19.423, que modifica el Código Penal sobre los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y la familia.

Igualmente sostienen que la inquietud por estos temas se ha visto reflejada, por ejemplo, en un proyecto de reforma constitucional de los senadores señores Gazmuri, Escalona y Muñoz que postulaba crear una Agencia de Protección de Datos (Boletín N°6.594-07) y el proyecto que se tramitó en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados (Boletín 8143-03), que regula el tratamiento de los datos personales y crea una institucionalidad fiscalizadora (Consejo para la Transparencia y Sernac). A partir de estos antecedentes, señalan que hay ejemplos concretos de una creciente preocupación por un tema que ha ido cobrando relevancia a nivel nacional y mundial.

Afirman que para alcanzar este objetivo es importante consagrar a nivel constitucional la protección de datos personales, tal como se desprende de la tendencia jurisprudencial de varias cortes constitucionales europeas y de nuestro propio tribunal constitucional. Al respecto mencionan las sentencias roles acumulados N°1732-10 y 1800-10, de fecha 21 de junio de 2011, mediante el cual nuestro Tribunal Constitucional reconoce por primera vez que la vida privada "asegura a todas las personas el amparo de la injerencia de terceras personas, procurando así el pleno ejercicio de la libertad personal sin interferencias ni intromisiones o presiones indebidas" y que "la protección de la vida privada de las personas guarda una estrecha relación con la protección de los datos personales, configurando lo que la doctrina llama derecho a la autodeterminación informativa".

A partir de lo anterior, expresan que se trata de un derecho constitucional autónomo, que si bien reconoce su origen en el derecho a la intimidad, está dotado de un contenido diferente, tal como lo ha reconocido, por ejemplo, el artículo 1-51 del proyecto de constitución europea que resguarda la protección de los datos de carácter personal y determina que corresponderá al legislador de su regulación específica y su control por parte de autoridades independientes.

Añaden que en el ámbito de los países latinoamericanos destaca la normativa colombiana, que consagra este

derecho en el inciso segundo del artículo 15 de su Carta Fundamental (promulgada en 1991); la Constitución de Ecuador, establece en su artículo 92 una acción de habeas data con rango constitucional, y la Constitución Mexicana, que consagra en su artículo 16 la protección de los datos personales y los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, derechos incorporados a la Constitución en junio del año 2009. Finalmente, hacen mención que normativas similares se han establecido en la Constitución de la República Federal de Brasil (1988) y en la de Paraguay (1992).

A partir de estos antecedentes, arguyen que cada vez más se hace más patente la necesidad de reconocer en nuestra Carta Fundamental la protección de los datos personales. Finalmente, explican que la idea matriz de este proyecto supone consagrar, a favor de todos los individuos, la facultad de controlar sus datos personales y la capacidad para disponer y decidir sobre los mismos.

Estructura del proyecto de reforma constitucional

En virtud de estas consideraciones proponen agregar al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, dos incisos nuevos:

El primero de ellos dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y obtener su rectificación, complementación y cancelación, si estos fueren erróneos o afectaren sus derechos, como asimismo a manifestar su oposición, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley.

El segundo precisa que:

"Su tratamiento sólo podrá hacerse por ley o con el consentimiento expreso del titular".

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión en general, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe** ofreció el uso de la palabra al **señor Juan Pablo Olmedo**, quien agradeció la invitación cursada e inició su presentación manifestando que esta reforma constitucional es muy importante, pues la protección de

los datos personales ha sido incorporado ampliamente en la legislación comparada.

Señaló que las condiciones actuales de la informática hacen muy recomendable regular este asunto por las implicancias prácticas para la vida de las personas. Explicó que lo anterior no importa necesariamente un conflicto con la privacidad, porque en la actualidad hay una práctica que regula la entrega de datos propios al amparo de la ley vigente.

Indicó que el uso indiscriminado y no regulado de la información obtenida a partir de medios lícitos es el origen de los problemas que trata esta moción. Lo anterior es particularmente palpable a partir del fallo sobre el predictor de riesgo (Recurso de protección "Espinoza López, Leonardo con Dicom Equifax", rol 3937-2010, Corte de Apelaciones de Santiago), en el que nuestros tribunales de alzada sostuvieron que el tratamiento de la información personal efectuada por las empresas nacionales no se aviene a los principios vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Explicó que el Tribunal Constitucional ha considerado que nuestra Carta Fundamental contiene un garantía implícita de protección de datos personales, tal como manifestó en los roles acumulados 1732 y 1800; y 1990 (Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el artículo décimo, letra h) de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que incide en el reclamo de ilegalidad "Televisión Nacional de Chile con Consejo para la Transparencia" rol N° 945-2010, Corte de Apelaciones de Santiago; y Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el inc. 2° del art. 5° y la letra b) del N° 1° del art. 21, ambos de la ley N° 20.285 que incide en el reclamo de ilegalidad caratulado "Dirección Nacional del Servicio Civil con Consejo para la Transparencia" rol N° 541-2011, Corte de Apelaciones de Santiago, respectivamente), lo que supone que el titular de dichos datos tendría prerrogativas sobre el control de la información que le empece, y que el Consejo para la Transparencia en principio es la institución que podría dilucidar la procedencia de este derecho a la luz de la pugna entre la protección de datos personales y el acceso a la información pública en ejecución de su competencia.

Puntualizó que el reconocimiento que la moción plantea a esta prerrogativa no es por sí misma suficiente, ya que además se requiere un avance cultural en la materia, pues se trata de una evolución desde el derecho a la privacidad, que supone un ámbito meramente restrictivo, a la regulación de datos que, en principio, fueron entregados voluntariamente, para posteriormente ser registrados y tratados bajo ciertos resguardos.

Observó que el proyecto considera un mandato al legislador. En ese contexto, hizo presente que la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados también está discutiendo iniciativas de ley que persiguen este mismo objetivo.

Luego, manifestó que la regulación de esta materia debería tener en consideración, a lo menos, los siguientes elementos:

1) Hacer hincapié en la información y su finalidad.

2) La regulación de la transferencia de datos internacional de datos para presentar a Chile como un país seguro.

3) Las normas sobre la protección de datos personales en el sector público y su conexión con el derecho a la transparencia.

4) El reconocimiento del conjunto de derechos conocidos como “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación, omisión).

5) Sanciones efectivas.

6) Establecimiento de una entidad promotora.

Seguidamente, recordó que en Chile hay una ley de protección de datos personales, pero que es desconocida por la ciudadanía, y de difícil y poco uso. Similar situación ocurría con el derecho de acceso a la información pública, que estaba reconocido formalmente desde el año 1999, pero el cambio cultural sólo se realizó a partir del año 2009, con la entrada en vigencia de la ley N° 20.285, que crea el Consejo para la Transparencia, que implicó avanzar desde la cultura del secreto estatal al de la transparencia. En este mismo sentido, señaló que la senda que acá se debe seguir debe ir desde una situación de desconocimiento del derecho a la protección de datos a un uso sistemático del derecho a su protección, y eso requiere, argumentó, la creación de un órgano de similar naturaleza a la del Consejo para la Transparencia.

Expresó que en la legislación comparada, como por ejemplo en Inglaterra y en México, se ha determinado que un solo órgano resguarde los datos personales y el acceso a la información pública, a diferencia de Canadá, que ha establecido entidades separadas. Indicó que en nuestro país se podría aprovechar la experiencia consolidada del Consejo para la Transparencia, estableciendo que esa entidad, u otra que se cree al efecto, tendrá a su

cargo la protección de los datos personales, y contará con la suficiente autonomía e independencia para cumplir con su labor.

A continuación, el Presidente de la Comisión, señor Felipe Harboe, concedió el uso de la palabra a **la Subsecretaria de Economía, señora Katia Trusich**, quien en nombre del Gobierno señaló que el proyecto en análisis es muy importante, y perfectamente complementario con otras iniciativas que están en discusión en la Cámara de Diputados. Anunció que el Ejecutivo se encontraba elaborando una proposición legislativa sustitutiva, que reemplazará a las diversas mociones en tramitación.

Expresó que para el Estado de Chile la protección de los ciudadanos en cuanto consumidores y, sobre todo, en cuanto sujetos de derechos, es muy relevante.

Indicó que el Ejecutivo ha tenido en vista legislación comparada como, por ejemplo, la Resolución de Madrid y la normativa de la Unión Europea, con el fin que nuestra ley de protección de datos llegue a tener estándares internacionales que permita, entre otras cosas, abrir nuevos mercados para la transferencia internacionales de datos a países que cuentan con elevados estándares de protección de los derechos de las personas.

Hizo presente que el actual Gobierno ha tenido en consideración las legislaciones sectoriales de Uruguay, México y Costa Rica, que son considerados países seguros para el tratamiento de datos personales y, por tanto, socios comerciales de la Unión Europea para el tratamiento de la información.

Señaló que la iniciativa del Ejecutivo considera los derechos ARCO, más la posibilidad de que las personas afectadas impugnen o complementen sus datos personales. Asimismo, se definen ciertos ámbitos de información especialmente protegida, como los relativo a la salud o a menores; reglas sobre transferencia internacional de datos; la creación de un Consejo especial para abocarse a su protección y la regulación de la industria; un registro nacional de bases de datos, y un estatuto de sanciones que establecerían multas de entre 4 a 4000 millones de pesos.

Finalmente, manifestó que el propósito del Ejecutivo es fomentar la conciencia y cultura de protección y buen uso de los datos personales, y para ello ha establecido, como metodología de trabajo, la constitución de una mesa técnica y la realización de una consulta pública sobre esta materia.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Honorable Senador señor Larraín**, quien planteó que el abogado señor Olmedo y la señora Subsecretaria han puesto de manifiesto la necesidad de mejorar la legislación nacional en materia de protección de datos personales, pues se estima que la ley vigente no es suficiente. Agregó que el marco constitucional que propone esta iniciativa parece ser un referente para el proyecto de ley que está considerando el Gobierno, pues a partir de una garantía fundamental explícita se puede avanzar en la regulación del tema.

Manifestó que una de las definiciones que hay que tomar es cuál es la institucionalidad que queremos y que debería hacerse cargo de la gestión de este tema, pues se abre la posibilidad de optar entre asignar esta nueva competencia al actual Consejo para la Transparencia, o crear un ente público distinto.

Señaló que para ahondar en esta materia cabe hacerse algunas preguntas como, por ejemplo, cuál es la estructura del mercado nacional de gestores o administradores de bases de datos; si hay alguna agrupación gremial que represente a los actores más importantes y, sobre todo, si el Estado, en cuanto administrador de numerosos datos sensibles de los ciudadanos, tiene una posición o estrategia en esta materia.

Finalmente, connotó que al amparo de la legislación vigente hay usos razonables de los datos de los ciudadanos. No obstante lo anterior, señaló que hay otros casos que son francamente indebidos, como el uso de la información recolectada con ocasión de la opción de autoexclusión de una lista de correos electrónicos comerciales. Señaló que la única forma de enfrentar debidamente esta situación es establecer en la Carta Fundamental un derecho explícito a la protección de los datos personales, que brinde un marco suficiente para la debida regulación legal de la actividad de los administradores de datos ajenos.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Honorable Senador señor Araya**, quien consultó al abogado señor Olmedo cuál sería el mejor mecanismo para establecer esta nueva garantía en nuestra Carta Fundamental, y a la señora Subsecretaria, qué arreglo institucional sugiere el Gobierno para hacerse cargo de este tema.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Harboe** indicó que la formulación constitucional vigente en nuestro país no consagra el derecho a la protección de datos personales, por lo que la doctrina y la jurisprudencia nacionales han deducido estas prerrogativas en base a un concepto amplio del derecho de propiedad, partiendo de la libertad de expresión, o del derecho a la intimidad de las personas y sus

familias, pero sin que se haya logrado una formulación autónoma que sea plenamente funcional.

Expresó que lo anterior se supera con una enunciación expresa de esta garantía fundamental en el artículo 19 de la Constitución, que incorpore el derecho de los ciudadanos sobre sus datos personales, para efectos de acceder a ellos, rectificarlos o solicitar que sean eliminados de la base consultada. Todo lo anterior, con el fin de establecer qué usos están permitidos y cuáles quedan prohibidos.

Indicó que la iniciativa que en paralelo está considerando el Ejecutivo es una formulación legal, que desarrolla esta prerrogativa y le da un marco institucional al derecho a la protección de los datos personales. Con todo, observó que ese proyecto requiere un sustento constitucional, y, por ello, es necesario que el Senado avance en esta reforma a la Carta Fundamental.

Añadió que otro asunto relevante es la ubicación que esta nueva prerrogativa tendría, pues además de las consideraciones sistemáticas, es relevante determinar si ella estará cubierta por la acción constitucional de protección, como lo está el derecho a la protección de la vida privada y honra de las personas y sus familias.

A continuación, hizo uso de la palabra el **abogado señor Olmedo**, quien manifestó que la evolución jurídica nacional requiere vincular la protección de los datos personales con el derecho a la transparencia y acceso a la información pública y, como contrapartida, abandonar definitivamente la vinculación que se hace en esta prerrogativa y el derecho a la propiedad.

Indicó que en paralelo a esta iniciativa está en discusión un proyecto del Honorable Senador señor Larraín, para incrementar el contenido normativo del actual principio de la transparencia de los actos y resoluciones de los órganos del Estado.

En otro orden de materias, manifestó que no tiene problemas con la idea de que el derecho a la protección de los datos personales sea amparado por la acción de protección. Explicó que el Consejo de Defensa del Estado ya ha interpuesto esta acción contra el Consejo para la Transparencia por la vía de asimilar esta garantía al derecho a la privacidad, sin que ello haya implicado –de ninguna forma– una suerte de crisis institucional.

Manifestó que otro asunto que debe considerarse es la situación de la información de particulares en poder del Estado, y como este tema se relaciona con los sistemas de

protección y transparencia de la función pública. Expresó que el Estado también tiene mucha información sobre sus funcionarios, y es importante determinar cuánta de ella debe ser acceso público.

Sobre el particular, puntualizó que además es muy relevante que el acceso a esos datos quede en manos de una instancia que esté técnica y socialmente legitimada.

En relación con la inquietud relativa a la estructura ideal que podría tener la institución que se haga cargo del tema, manifestó que la decisión que se tome no debe dejar a un lado la rica experiencia del Consejo para la Transparencia, ni menos implicar un arreglo institucional que opere como una suerte de adversario de ese organismo, pues ello pondría en riesgo la consistencia interpretativa que en materia de acceso a la información se ha forjado en la institucionalidad chilena.

Señaló que en este ámbito también hay que considerar las competencias de la Contraloría General de la República, institución que tiene a su cargo materias relativas a la protección de datos personales. Puntualizó que hoy no hay una herramienta de solución del posible conflicto institucional entre la Contraloría y el Consejo para la Transparencia. Por lo anterior, expresó que era muy importante considerar una vía para no ampliar esta anomalía a la actuación de un futuro ente público abocado a la protección de datos personales.

Finalmente, hizo presente que en la experiencia internacional se observa una solicitud de acceso a datos públicos por cada tres solicitudes de protección de datos personales, lo que torna en completamente inviable añadir al Consejo para la Transparencia las nuevas competencias sobre protección de datos, sin considerar, además, un reforzamiento institucional de dicho Consejo.

A continuación, hizo uso de la palabra **la señora Subsecretaria de Economía**, quien expresó que en la actualidad el Ejecutivo cuenta con múltiples bases de datos de personas, y que su uso por la Administración han permitido descubrir la ocurrencia de accesos no permitidos. En razón de lo anterior, manifestó que se están llevando a cabo algunos estudios sectoriales para regular de mejor manera esta materia, entre la que destaca la Superintendencia de Instituciones Financieras, que está trabajando en un proyecto de ley que crea un registro unificado de deudas financieras con acceso regulado.

Expresó que como lineamiento preliminar el Ejecutivo considera crear una institución distinta del Consejo para la Transparencia que se hará cargo de estas nuevas funciones. Indicó que

esta idea es materia del proceso de consulta pública y ha sido discutida con el Consejo, pues la actual Administración considera que en esta materia hay que adoptar las mejores experiencias institucionales.

Finalmente, manifestó que la proposición relativa a la organización y atribuciones de la futura agencia de protección de datos quedará contenida en la indicación sustitutiva que oportunamente el Ejecutivo planteará a los proyectos de ley que hoy se tramitan en la Cámara de Diputados.

En una sesión posterior, la Comisión escuchó al **Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Jorge Jaraquemada**, quien en nombre de su institución agradeció la invitación cursada e inició su presentación haciendo presente que la pregunta primordial en este aspecto es sí es suficiente para tener por establecida la existencia del derecho a la protección de los datos personales el hecho que la Carta Fundamental reconozca el derecho a la vida privada de las personas y sus familias. Frente a esta interrogante, señaló que la respuesta es negativa, a pesar de que la práctica jurisprudencial de los últimos 15 años ha considerado que en la segunda garantía antes señalada habría un derecho implícito a la primera.

Indicó que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha mostrado una evolución en este sentido, criterio que de alguna forma ha sido repetido por los tribunales de alzada y por la Corte Suprema. Expresó que la norma desde la cual se infiere la existencia de un derecho a la protección de los datos personales es el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, relativo al derecho a la honra y la privacidad. Seguidamente, sostuvo que el Consejo para la Transparencia también ha ido creando doctrina administrativa en esta materia.

Sobre este último punto, relató que se han presentado casos de datos personales de ciudadanos fallecidos en manos de entidades públicas, los que en principio no estarían cubiertos por el derecho a la intimidad personal, pues por sus características se trata de un derecho personalísimo que le corresponde sólo a su titular y no a sus herederos. Con todo, la entidad que preside ha optado por proveer algún grado de protección de estos antecedentes, fundando su decisión en el carácter personal de esa información.

Expresó que para el Consejo es útil y necesario que de forma explícita se establezca este derecho en la Carta Fundamental. En primer término porque ello pone a nuestro ordenamiento jurídico a la par con los sistemas constitucionales de países más avanzados en la protección de los derechos de las personas. En ese sentido, recordó el Convenio N° 108 de Europa, del año 1981, que es precursor de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán.

Asimismo, se refirió a la Directiva Europea del año 1995, complementada en 1998. Estos documentos, argumentó, establecen la necesidad de que los Estados europeos avancen en un nivel de protección adecuado de este derecho. Por su parte, el Tribunal Constitucional español en el año 2000 estableció el derecho a la protección de los datos personales de forma autónoma y distinta.

En segundo lugar, precisó que el reconocimiento constitucional de esta prerrogativa importa un referente interpretativo directo, que no depende del derecho a la intimidad. Lo anterior, sostuvo, implica la instalación de una política pública de protección a la información personal.

Indicó que desde el año 1999, cuando se dictó la ley N° 19.628 sobre protección de datos, ha habido un intento de mejorar el estatuto normativo de la protección de datos personales, pues es precario e insuficiente. En tal sentido, agregó, la relevancia de la consagración constitucional del derecho a la protección importa también revelar la tensión entre esta prerrogativa fundamental y el derecho al acceso a la información pública, la que debe resolverse a la luz del mérito de cada caso. Explicó que resolver este asunto es relevante porque en la actualidad entre un tercio y un cuarto de los requerimientos presentados al Consejo para la Transparencia se refiere, justamente, a solicitudes de acceso a la información de datos personales en manos de entes público. Explicó que la protección de estos datos implica ejercer un cierto derecho a la información, que el Consejo ha reconocido en carácter cautelar, lo que ha devenido en una especie de habeas data impropio, ya que tal acción no está expresamente señalada en la ley, pero se puede desprender del tenor literal de la letra m) del artículo 33, que encarga al Consejo velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628.

Manifestó que avanzar en esta reforma constitucional es un camino adecuado, porque incorpora el marco de ponderación de derechos fundamentales que se requiere para regular la actuación de los organismos que cree el legislador. Con todo, expresó que una adecuada regulación del derecho a la protección de los datos personales no debe quedar acotado solo a las modificaciones a la Carta Fundamental o la introducción de nuevas reglas legales, sino que se debe avanzar, como Estado, en garantizar a lo que las directivas europeas llaman "nivel de protección adecuada". Esto supone, sostuvo, reconocer el conjunto de principios básicos que configuran este estatuto de protección de datos personales, y garantizarlos de una manera eficaz.

A continuación, se ofreció el uso de la palabra al **Presidente del Capítulo Chileno de la Organización de Transparencia Internacional, señor José Antonio Viera Gallo**, quien

agradeció la invitación a participar en esta discusión e inició su presentación manifestando que le parece muy bien que el Parlamento considere la posibilidad de incluir en la Carta Fundamental el derecho a la protección de los datos personales. Seguidamente, hizo presente que el análisis de esta materia debe tener en cuenta tres importantes consideraciones:

1) Es muy relevante cuidar la forma como se establece esta nueva prerrogativa en la Carta Fundamental, pues en la práctica ella importará un principio interpretativo para todo el resto del ordenamiento jurídico, y será aplicable directamente a los órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto.

2) Se debe tener en vista que una regla precisa como la que en este caso se analiza, supone la imposición de una restricción al legislador.

3) Como la Constitución es un texto armónico, es muy importante que la inclusión de este nuevo derecho se inserte dentro de la coherencia general del sistema que prevé la Ley Fundamental.

Luego, consideró que la moción propone una ubicación apropiada de la nueva garantía, En todo caso, señaló que ella presentará algún grado de tensión con la libertad de expresión, el derecho al acceso de las fuentes, y el límite del derecho a la propia imagen. Explicó que esta tensión deberá ser resuelta jurisprudencialmente, tal como ha ocurrido con otros casos de pugnas entre derechos, en los que el Tribunal Constitucional ha recorrido dos caminos. Ellos, expresó, son los siguientes:

a) Considerar que los Derechos Humanos tienen una suerte de jerarquía preestablecida, por lo que hay algunas prerrogativas que siempre vencen a otras, en casos de conflictos. Explicó que una consideración similar se tuvo, en su momento, con todos los recursos de inaplicabilidad contra el artículo 2331 del Código Civil. En un principio se consideraba que el derecho a la protección de la intimidad siempre vencía al derecho de libertad de protección;

b) Pero en un segundo momento se consideró que estas jerarquías eran más bien móviles, y dependían de la ponderación que en cada caso pudiera tener lugar.

Connotó que una norma como la que se propone también se aplicará a los datos personales que tengan un carácter de económicos, por lo que una formulación demasiado rígida de la norma podría poner en cuestionamiento muchas relaciones

contractuales vigentes. Por tal razón, recomendó establecer en un primer momento una formulación sencilla, que por ejemplo se limite a establecer una formulación sencilla que, por ejemplo, se limite a establecer que todas las personas tienen el derecho a la protección de sus datos personales en la forma que regule la ley, lo que en la práctica permite que el legislador configure el contenido más preciso de esta nueva garantía.

Recordó que cuando se discutió la ley N° 19.628 se dejó expresamente afuera del ámbito regulado las bases de datos de personas que manejan los medios de comunicación social, por la importancia que ellos tienen para el desarrollo de la actividad periodística y el debido ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Connotó que la actual ley N° 19.628 considera el derecho a la rectificación, y que la idea de resguardar el derecho a la oposición de inclusión de datos puede contraponerse a la necesidad de dar publicidad a los mismos. Al respecto, observó que asuntos de esta índole podrían quedar entregados a la ley. Sobre este particular, recordó que la norma vigente permite que se traten datos personales por tercero cuando la ley así lo autorice, cuando el interesado haya dado su beneplácito, o cuando la persona que trata esa información la haya obtenido de fuentes públicas.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Honorable Senador señor Espina**, quien observó que la materia que trata esta iniciativa es un asunto de difícil regulación, pero que necesita atención legislativa.

Recordó que todas las personas que entran a edificios estatales o privados, donde se atiende al público, se les requiere su identificación por criterios de seguridad, y sería muy complicado que quienes asisten pudieran negarse aduciendo una prerrogativa constitucional. Expresó que algo similar ocurre con los controles camineros o de identidad que habitualmente realiza Carabineros de Chile en la vía pública.

Connotó que, como contrapartida a lo anterior, también es muy complicado que los encargados de seguridad de una instalación, que pueden depender a una empresa externa y privada, reúnan los datos de las personas controladas, y los comercialicen a otras empresas, sin noticia ni consentimiento de los afectados.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** expresó que difiere de la apreciación planteada por el señor Viera-Gallo pues, a su juicio, la formulación que plantea el proyecto se aviene muy bien con la tendencia mundial de reconocimiento de la

protección de datos personales. Arguyó que en las jurisdicciones donde se imponen garantías de este tipo no se observan limitaciones a la libertad de información ni problemas con el acceso a las fuentes.

Recordó que lo que está detrás de todo esto es afirmar un principio básico: Los datos personales pertenecen a los individuos y no a las empresas o instituciones que los tienen o procesan. Explicó que lo anterior se desagrega en lo siguiente:

- derecho al acceso a la información propia.
- derecho a la rectificación de la información propia.
- derecho a la complementación.
- derecho a cancelar la información propia que conste en una base ajena o derecho al olvido, tal como está consagrado en las economías más desarrolladas.
- derecho de oposición, no en el sentido que lo plantea el Honorable Senador señor Espina, sino con el propósito de negarse a que un dato sensible y privado quede registrado, como por ejemplo la información genética.

Explicó que la ley N° 19.628 es una norma que esencialmente se limita a regular la industria de los administradores de bases de datos, y plantea algunas prerrogativas o límites más bien teóricos, pues no considera acciones específicas ni una institucionalidad que vele por sus objetivos. Como contrapartida, expresó que este proyecto de reforma constitucional considera una verdadera garantía de la autodeterminación de los datos personales, obligando al Estado a crear las condiciones generales para velar por el derecho de los ciudadanos y establece acciones eficaces en caso de que se conculque esta garantía.

Seguidamente, **el señor Jaraquemada** indicó que toda norma supone un principio de limitación. Añadió que los que le han antecedido en el uso de la palabra parten de la base del reconocimiento comparado de la autodeterminación informativa, que opera como una potestad positiva de la personalidad, como un poder jurídico de control que va más allá de la mera salvaguardia a la intromisión de la actividad o presencia de terceros, como es el caso del derecho a la privacidad.

En relación a la circunstancia planteada por el Honorable Senador señor Espina, sostuvo que en el fondo se trata de un

problema de proporcionalidad, pues nadie discute que la ley puede permitir que bajo ciertas circunstancias se pueda solicitar la identidad de las personas -incluso de forma no voluntaria-, pero una cosa totalmente distinta es que esos datos sean registrados y posteriormente tratados con otros fines.

Añadió que también es necesario regular con mucha más precisión el alcance o efecto del consentimiento que se presta, de forma expresa o tácita, cuando se provee un dato personal, y las prerrogativas que retiene el titular del dato, aunque lo haya entregado de forma consentida. Añadió que también es menester indicar, de forma más amplia que lo hace la legislación vigente, qué se entiende por dato sensible, categoría que sin lugar a dudas debería abarcar la información genética, pese a que la legislación vigente no la considere.

Indicó que hay otros asuntos relevantes en este caso pero que son de difícil dilucidación, como por ejemplo qué se entiende, en términos precisos, por registro de acceso público; cuándo se considera que un dato está en manos de un organismo público para efectos de otorgar su acceso, cuáles son los límites del acceso no regulado; o qué pasa cuando se trata de datos en poder de órganos públicos, que en su momento tuvieron el carácter de personales privados, pero que en la actualidad están referidos a personas muertas.

A continuación, el **señor José Antonio Viera-Gallo**, manifestó que hay que tener presente que en esta área hay muchos problemas. Observó que por un lado la sociedad moderna se basa en la circulación de la información y, por otro, uno de sus pilares fundamentales de la convivencia social es la protección de los derechos de las personas.

Seguidamente, recordó que tuvo una participación relevante en la discusión de la ley N° 19.628 cuando era parlamentario, y sin lugar a dudas fue un avance significativo en la regulación de esta materia. Expresó que quizás el único defecto de origen de esa legislación es que no consideró una institucionalidad especial para proteger estos derechos. Sostuvo que es bueno que en las iniciativas del Ejecutivo se contemple la creación de una agencia encargada de la protección de los datos personales, función que debería quedar en manos del Consejo para la Transparencia.

En relación con la configuración del proyecto, indicó que el punto es distinguir bien en qué planos se quieren hacer las cosas. Subrayó que, a su juicio, es un error intentar solucionar en la Constitución detalles que deberían quedar regulados en la ley.

Puntualizó que es muy importante precisar que se va a regular en la Constitución, porque más allá de la intención de los legisladores, la interpretación de los tribunales puede generar efectos imprevistos. Como ejemplo de lo anterior, explicó que en la actualidad los medios de prensa escrita cuentan con bases de datos relativas a las personas públicas, obtenidos de fuentes abiertas. Observó que estas bases no están expresamente autorizadas por ley, ni se trata de información entregada voluntariamente por dichas personas, por lo que una formulación constitucional muy rígida podría poner en la ilegalidad esta práctica.

Sostuvo que en la actualidad hay muchos abusos vinculados al tratamiento de datos, sobre todo por empresas del sector financiero, pero una regulación muy amplia podría comprometer el libre escrutinio de las actividades de las personas que ejercen la función pública, que es algo que en ningún caso se debe limitar. Por tal razón, manifestó que es muy importante establecer expresamente en la Constitución el derecho de todos a tratar los datos públicos y, en general, algún fórmula que evite la lesión del derecho a la transparencia de las actividades del Estado, pues de lo contrario se facilita que terceros recurran de inaplicabilidad contra a ley de acceso a la información pública amparándose en esta nueva garantía fundamental.

Manifestó que la fórmula que en general se apruebe debe evitar las tautologías o las referencias muy abiertas a la ley, que no establezcan cuáles son las prerrogativas que debe precisar la legislación y qué límites se consideran para su protección. Indicó que es indispensable que los términos que se introduzcan en la Carta Fundamental pongan de manifiesto que se garantiza una prerrogativa concreta, y que la ley cumplirá la función de desarrollarla.

Expresó que otro punto que hay que tener en consideración a la hora de formular esta garantía es el grado de entorpecimiento que puede generar para el funcionamiento normal de la economía, y el problema que ello puede producir para las reparticiones públicas que no tienen una autorización explícita para hacer bancos de datos.

En conclusión, puntualizó que lo más apropiada en este caso es establecer en la Constitución un enunciado breve, que indique un principio hermenéutico y una regla precisa, y que deje el desarrollo del detalle a la ley. Puntualizó que esa enunciación debe sopesar bien cuánto se protegen los datos y cuanto la libertad de expresión. Añadió que en paralelo es imprescindible erigir una nueva institucionalidad que se haga cargo del asunto, para evitar que las buenas intenciones del legislador queden en letra muerta.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Honorable Senador señor Espina**, quien señaló que esta discusión es muy interesante, y corresponde a la recepción en nuestro ordenamiento constitucional de los derechos de tercera generación.

Añadió que a la luz de estos antecedentes es muy importante la formulación precisa de este derecho, pues en principio es más que razonable que la Constitución establezca niveles y grados de información personal que sea privada, pero ello debe compatibilizarse con otras prerrogativas que también son fundamentales, como la libertad de expresión y el acceso a la información generada por el Estado.

En una sesión posterior, la Comisión escuchó al **Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza**, quien en nombre de su institución agradeció la invitación cursada e inició su exposición manifestando que en la actualidad una buena parte del trabajo de la Administración se traduce en el tratamiento de datos en un nivel que va mucho más allá de las normas legales que originalmente se tuvieron en vista para organizar esta actividad el sector público.

Expresó que la actividad cotidiana de la Administración Pública chilena muestra una tensión creciente en materia de transparencia y acceso a la información, y la protección de los datos personales.

Manifestó que la ley N° 19.628 fomentó un verdadero cambio de orientación de la manera en que se trata la información, que aún no está del todo asimilada en el quehacer de los órganos del Estado. Señaló que, por ejemplo, aún no está en plena operación el registro de datos personales a cargo de organismos públicos, que debe llevar el Servicio de Registro Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de esa ley.

Explicó que dicha normativa también alcanzó por primera vez al sector privado, que posteriormente fue regulado especialmente por la ley N° 20.575. Expresó que ese último cuerpo normativo es particularmente complejo y ha dado lugar a muchos problemas en su implementación porque también impone un cambio de paradigma cultural que ha generado mucha resistencia.

Señaló que la Contraloría General de la República considera que este proyecto es bueno y necesario, pero para su correcta implementación requiere de algunas precisiones. Al respecto, el señor Contralor dividió su análisis de la reforma constitucional entre lo que dispone el nuevo inciso segundo del artículo 19, número 4, que llamó la parte sustantiva de la formulación, y el tercero, al que identificó como la parte adjetiva de la iniciativa.

En relación con la parte sustantiva, manifestó la necesidad de precisar que el titular de este derecho tiene previamente una prerrogativa de acceso a sus datos para poder ejercer, con ese conocimiento, el derecho a protección de los mismos.

Señaló que establecido el derecho a acceso a los datos propios, es esperable que haya una resistencia a la entrega de los mismos por parte de quienes los tienen en su poder, de la misma forma como hoy se observa en el caso de la ley de acceso a la información pública entre el requirente del dato y el órgano público que los posee.

Agregó que otro aspecto que es necesario precisar es a qué apunta el derecho a oposición que contempla el mencionado inciso segundo nuevo. Explicó que la formulación positiva de la parte sustantiva de la norma no coloca a la nueva garantía en contraposición con otra cosa, por tanto, no es claro a qué podría oponerse el titular de este derecho.

En relación con la parte adjetiva de la norma, el señor Contralor manifestó que la idea de que el tratamiento de la información sólo se puede hacer por ley es equívoca, porque da a entender que ella efectúa directamente esa labor respecto de los datos. Manifestó que la idea parece ser que se trate de situaciones en que la ley autorice a un ente, público o privado, a hacer dicho tratamiento, actividad que está definida en el artículo 2° de la ley N° 19.628. Recordó que hoy hay varios servicios públicos que tienen autorización legal expresa para tratar datos, entre los que se cuentan la propia Contraloría General, el Servicio de Impuesto Internos, y otros. Por su parte, notó que también hay un segundo grupo de instituciones públicas que aunque no cuentan con esa atribución realizan esa actividad para el cumplimiento de sus funciones, ocupando como respaldo normativo la ley N° 19.628. Observó que el texto del proyecto limitaría la posibilidad de que el segundo grupo de servicios públicos pueda tratar datos personales, aunque esa actividad sea esencial para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Luego, connotó que del cuadro argumentativo de la moción se puede desprender que la idea de que se requiera autorización legal para tratar datos podría quedar circunscrita al tratamiento comercial de la información de las personas.

Relató que la repartición pública a su cargo lleva una serie de registros relacionados con el desempeño e inhabilidad para el ejercicio de la función pública por personas naturales. Añadió que también debe efectuar, en cumplimiento de la ley, labores de tratamiento

de datos; por ejemplo la fiscalización de la inhabilidad especial para ingresar o contratar con la Administración, lo que implica que la Contraloría accede a bases de datos a cargo de otras instituciones y trata la información allí recopilada para hacer el respectivo control. Explicó que lo anterior implica un proceso de tratamiento evaluativo de la información en poder de terceros, que podría complicarse si la formulación constitucional fuera muy restrictiva.

En otro orden de materias, hizo presente que la Contraloría tiene convenios de uso de las bases de datos que administra con otros servicios públicos que necesitan esa información para cumplir con su labor, como es el caso del Servicio de Impuestos Internos, la Unidad de Análisis Financiero y Chile Compra. Expresó que en estos casos una nueva formulación constitucional muy estricta podría complicar el intercambio.

Explicó que la jurisprudencia administrativa de la entidad a su cargo ha desarrollado la idea de que los servicios públicos tienen la idoneidad jurídica para tratar los datos de las personas y que la Contraloría tiene la facultad de ingresar a ellas cuando el ejercicio de su mandato constitucional así lo requiera, o cuando terceros, a través de la Contraloría, soliciten esos antecedentes para los efectos de cumplir una matriz decisional incumbente al Estado como, por ejemplo, las entidades privadas que ejercen funciones de acreditación de los establecimientos de educación superior o las de establecimientos de salud privada, que no pueden ejercer su actividad de acreditación sin esa información.

En resumen, señaló que la entidad que dirige no le corresponde expresar opinión sobre la sustantividad de la nueva prerrogativa constitucional pero observa que hay muchas situaciones particulares que se generan en el contexto del manejo de información al interior de la Administración, a la luz de las normas que regulan la actividad de los entes públicos.

A continuación hizo uso de la palabra el **Honorable Senador señor Larraín**, quien manifestó que en principio la Contraloría y distintos organismos de la Administración requieren, para el correcto desarrollo de sus funciones, la recopilación y tratamiento de datos personales, situación que podría salvarse si la reforma constitucional expresamente estableciera que el tratamiento de esa información también podrá tener lugar cuando se haga en ejercicio de funciones públicas establecidas en la ley.

Por su parte, el **señor Contralor General de la República** indicó que la idea enunciada anteriormente por el Honorable Senador señor Larraín es una buena solución para los problemas que

previamente detalló. Añadió que ello también da un cierto amparo a la práctica de la Contraloría cuando en labores de auditoría debe tratar datos personales sensibles en poder del órgano auditado, y posteriormente elimina dichos datos en el informe que publica en su página web para el conocimiento público, lo que realiza en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 20.285.

Expresó que en esa materia hay un trasfondo complejo porque gran parte de la arquitectura del tratamiento de la información que hace la Contraloría y la mayoría de los entes públicos se ha construido sobre la base de una práctica que se funda en el cumplimiento de la ley. Añadió que en este contexto se da una tensión natural entre el dato comercial y el dato estatal, respecto de lo que también entra a terciar la necesaria transparencia de éste último - en virtud de lo que prevé el artículo 8° de la Carta Fundamental -, versus el derecho a la oposición del perjudicado - establecido como principio básico de la ley N° 20.285.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, quien reiteró que la tendencia comparada es ir al reconocimiento constitucional del derecho a la protección de datos personales por medio de formulaciones similares a las que esta iniciativa propone.

Añadió que lo anterior se hace para establecer, como prerrogativa fundamental, el conjunto de derechos "ARCO".

Finalmente, indicó que las observaciones hechas por los invitados a la Comisión son muy adecuadas para lograr los objetivos que se propusieron los autores de este proyecto y, por ello propuso que durante la discusión en particular de la iniciativa, se estudie la incorporación del derecho al acceso, la explicitación del sentido del derecho a oposición, y el perfeccionamiento de la parte adjetiva de esta reforma.

Concluido el análisis del proyecto, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la idea de legislar acerca del mismo.

IDEA DE LEGISLAR

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, **la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobaron la idea de legislar.**

o o o

En virtud del acuerdo precedente la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene a honra proponer a la Sala la aprobación en general del siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase en el número 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y obtener su rectificación, complementación y cancelación, si estos fueren erróneos o afectaren sus derechos, como asimismo a manifestar su oposición, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley.

Su tratamiento sólo podrá hacerse por ley o con el consentimiento expreso del titular."

- - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 9 de julio; 13 de agosto y 2 de septiembre, todas del año 2014, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Pedro Araya Guerrero; Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 2 de septiembre de 2014.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

(Boletín N° 9.384-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El objetivo central de esta iniciativa es consagrar constitucionalmente el derecho a la protección de los datos personales, y el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, la facultad de las personas a controlar sus datos personales.

II. ACUERDOS: La idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto consta de artículo único que agrega dos incisos nuevos al número 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Esta iniciativa requiere para su aprobación del voto conforme de las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, conforme a lo que dispone el inciso segundo del artículo 127 de la Ley Fundamental, toda vez que modifica el artículo 19, que forma parte del Capítulo III de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores Honorables Senadores señores Harboe, Araya, Lagos, Larraín y Tuma.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: No tiene.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de junio de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Artículos 8° y 19 número 4° de Constitución Política.

2.- Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

3.- Ley N°19.423, que modifica el Código Penal sobre los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y la familia

4.- Ley N° 20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.

5.- Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

Valparaíso, 2 de septiembre de 2014.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Página
1.- Constancias reglamentarias	2
2.- Antecedentes	2
a) De Derecho	2
b) De Hecho	3
3.- Discusión en general	6
4.- Aprobación de idea de legislar	23
5.- Texto propuesto al Senado	24
6.- Resumen Ejecutivo	25
